



INFORME UCSP Nº: 2013/093

FECHA 09/12/2013

ASUNTO **Obligatoriedad de los proyectos de instalación.**

ANTECEDENTES

Consulta de una Unidad Territorial de Seguridad Privada, sobre los supuestos en que resulta obligatorio la elaboración y entrega de un proyecto de instalación.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

El Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada y sus modificaciones posteriores, dedica la Sección 6ª del Capítulo III de su Título I a la "instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad electrónicos", recogiendo en sus diferentes artículos los requisitos y obligaciones que deben cumplir tanto los sistemas de seguridad que se conecten a centrales de alarma o a centros de control, como las empresas de seguridad que deben proceder a su instalación.

Y en este sentido, el artículo 39, apartado 1, define que debe entenderse por centro de control y que empresas son las autorizadas para instalar y mantener los sistemas que se conecten a ellos o a centrales de alarmas, disponiendo que:

*"Únicamente las empresas autorizadas podrán realizar las operaciones de instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad electrónica contra robo e intrusión y contra incendios **que se conecten a centrales receptoras de alarmas.***

A efectos de su instalación y mantenimiento, tendrán la misma consideración que las centrales de alarmas los denominados centros de control o de video vigilancia, entendiéndose por tales los lugares donde se centralizan los sistemas de seguridad y vigilancia de un edificio o establecimiento y que obligatoriamente deban estar controlados por personal de seguridad privada."

Previo a la instalación de estos sistemas, el artículo 42 recoge la exigencia de elaboración y entrega al usuario de un proyecto de instalación, al establecer que:



*“En los supuestos de instalación de medidas de seguridad obligatorias en empresas o entidades privadas que carezcan de Departamento de Seguridad, o cuando tales empresas o entidades **se vayan a conectar a centrales de alarmas**, la instalación deberá ser precedida de la elaboración y entrega al usuario de un **proyecto de instalación**, con niveles de cobertura adecuados a las características arquitectónicas del recinto y del riesgo a cubrir, de acuerdo con los criterios técnicos de la propia empresa instaladora y, eventualmente, los de la dependencia policial competente, todo ello con objeto de alcanzar el máximo grado posible de eficacia del sistema, de fiabilidad en la verificación de las alarmas, de colaboración del usuario, y de evitación de falsas alarmas”*

La Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarmas en el ámbito de la seguridad privada, ha venido a concretar el contenido al que deberá ajustarse este proyecto de instalación, al establecer en su artículo 4.1 que:

“El proyecto de instalación, al que hace referencia el artículo 42 del Reglamento de Seguridad Privada, estará elaborado de acuerdo con la Norma UNE-CLC/TS 50131-7. En ella, se determinan las características del diseño, instalación, funcionamiento y mantenimiento de sistemas de alarma de intrusión, con los cuales se pretende conseguir sistemas que generen un mínimo de falsas alarmas.”

La Ley 25/2009, de 23 de diciembre, modificó parte de la Ley de Seguridad Privada, incluyendo una disposición adicional sexta sobre “Exclusión de las empresas relacionadas con equipos técnicos de seguridad”, disponiendo que:

“Los prestadores de servicios o las filiales de las empresas de seguridad privada que vendan, entreguen, instalen o mantengan equipos técnicos de seguridad, siempre que no incluyan la prestación de servicios de conexión con centrales de alarma, quedan excluidos de la legislación de seguridad privada siempre y cuando no se dediquen a ninguno de los otros fines definidos en el artículo 5, sin perjuicio de otras legislaciones específicas que pudieran resultarles de aplicación.”

Como consecuencia de esta disposición, se modificaron tanto el artículo 5.1.e) de la Ley como el artículo 1.1.e) del Reglamento, donde se enumeran las actividades y servicios que, con carácter exclusivo, pueden prestar las empresas de seguridad, de tal forma que solo se exige empresas habilitadas cuando la instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad se **conecten a centrales de alarmas o centros de control**.

CONCLUSIONES

De lo anteriormente expuesto cabe extraer las siguientes conclusiones:

1.- Los sistemas de seguridad electrónicos que **no** se conecten a una central de alarmas o a un centro de control, quedan excluidos del ámbito de aplicación de la



normativa de seguridad privada, por lo que no se le son exigibles **ninguna** de las obligaciones que en la misma se contemplan.

2.- **Cualquier** sistema de seguridad electrónico conectado a central de alarmas o centro de control, independientemente de que su instalación haya sido voluntaria o exigida normativamente, deberá ir precedido de su correspondiente proyecto de instalación, cuyo contenido deberá ser conforme a la Norma UNE-CLC/TS 50131-7.

3.- La elaboración del proyecto de instalación, así como su entrega al usuario junto a los manuales de uso, planos y demás explicaciones complementarias, corresponde **siempre** a la empresa de seguridad.

4.- Los mantenimientos deberán reflejarse en el Libro Registro de Instalaciones y Revisiones, correspondiendo su adquisición y diligenciamiento al usuario, limitándose la responsabilidad de la empresa de instalación y mantenimiento a su cumplimentación, enumerando y describiendo los dispositivos electrónicos instalados y sus mantenimientos.

5.- La finalidad de los mencionados Libros Registros es la comprobación, por las Unidades competentes de seguridad privada, de que tanto los sistemas como sus mantenimientos son conformes a la normativa. Como quiera que en los domicilios particulares no sea posible esta inspección de oficio, es por lo que no se exige que estos usuarios dispongan de ellos, si bien deben cumplirse el resto de exigencias legales (proyecto, grado del sistema, mantenimientos....)

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA